



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	CARLOS ANDRES CERVANTES 1.038.096.711 carloscervantes525@gmail.com
Demandada	Secretaria de Movilidad de Sabaneta notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co comunicacioneselectronicas@sabaneta.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-024-2022-00884-01 (01 para 2ª Inst)
Tema	Multa por infracción de tránsito
Decisión	Sentencia No.148 Confirma negación de pretensiones
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. CARLOS ANDRES CERVANTES frente al fallo pronunciado el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SABANETA, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:

El Sr. CARLOS ANDRES CERVANTES narra que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó al SIMIT, mas no porque le hayan enviado notificación dentro del término de ley, del comparendo 0563100000011481958 (omite indicar su fecha) de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta cargado a su nombre, por lo que envió derecho de petición a esa Secretaría solicitando una serie de pruebas que demostrarán que no fue notificado ni identificado plenamente el infractor, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa y se le violó el principio de legalidad, presunción de inocencia ni pudo recurrir a otros medios judiciales-. Incluyó transcripciones, citas normativas, argumentaciones e invocó entre otras la sentencia C-038 de 2020.

PRETENSIONES:

Pide el actor que se declare la nulidad de todo el proceso contravencional.

ANEXOS:

- 1) Derecho de petición formulado a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.
- 2) Respuesta al derecho de petición, junto con anexos.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto del 23 de agosto de 2022.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

La Secretaría de Movilidad de Sabaneta contestó que el accionante registra como propietario según la plataforma Runt del vehículo de placas HBE07D, y que es sujeto pasivo del comparendo D05631000000011481958 del 11 de julio de 2016 por la posible vulneración al Código de Tránsito C-29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” y se rige por la ley 769 de 2002 y por tanto se aplicará su art. 129 que establece que “Si al momento de la imposición del comparendo, la autoridad de tránsito no puede identificar al conductor con su rostro se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación”. Indica que la sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020 no genera efectos retroactivos y no se aplica a los multados antes de esa decisión.

Informó que el comparendo fue remitido a la dirección que el actor tiene registrada en el Runt dentro de los 3 días siguientes a la infracción tal como lo dispone el art. 22 de la Ley 1383 de 2021 y se le realizó la debida notificación por aviso. Respecto del derecho de petición a que alude la demanda, indicó fue respondido el 29 de julio de 2022.

Indicó que para este tipo de conflictos existen otros medios de defensa y pidió que se declare improcedente la tutela.

Trajo como anexos:

- 1) Respuesta al derecho de petición a que aludió el accionante.
- 2) Constancias de la oficina de correos respecto a que el destinatario del comparendo no reside en la dirección registrada en el Runt y que la correspondencia fue rehusada.
- 3) Constancia de notificación del comparendo por el sistema de aviso.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

El actor pide revocatoria del fallo que negó sus pretensiones aduciendo que no se tuvieron en cuenta la Sentencia C-038 de 2020, el art. 8 de la Ley 1843 de 2017, el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, que se interpuso la tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable ante la imposibilidad de utilizar otros recursos, ni las 13 sentencias que relacionó en la tutela, ni las 3 que exigen en el mismo sentido.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya

se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de tránsito del orden municipal que le impuso comparendo del cual se derivan sanciones para ella. Respecto al principio de inmediatez, es evidente que no se encuentra satisfecho respecto al comparendo del cual el actor omitió, seguramente por esto último indicar su fecha en el libelo de tutela.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar es, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta, que con un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o alguna disposición municipal. Tal forma de control a la fecha goza de amparo legal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no solo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normatividad que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan contra la vida armónica de los ciudadanos, el medio ambiente por contaminación, e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, como en el caso concreto, con la detección fotográfica del vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, transita en horario prohibido, se estaciona en un sitio prohibido, o viola alguna otra una disposición reglamentaria de tránsito, como la de “no contar con la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes en los plazos establecidos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las condiciones definidas.” y en razón de la cual se expide un comparendo dirigido a su propietario, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega al detalle de identificar a la persona que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las normas de tránsito con el vehículo que conduce, pero quien en todo caso y en razón de la normatividad legal tiene como responsable solidario al propietario del automotor con el que se ha cometido la infracción, solidaridad esa que permite y manda que el comparendo sea remitido a la dirección de propietario, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor.

Como puede verse, comparendo a que se refiere el accionante y cuya fecha omite indicar en su demanda, fue remitido por correo a la dirección que él tiene o tenía registrada ante las autoridades de tránsito para la época de la fotodetección, es decir que si el accionante en tutela no tenía actualizada su dirección para notificaciones personales o esta dirección no era verdaderamente útil para ese propósito ya fuera por incompleta, por inexistente, o por corresponder a un inmueble que permanece cerrado, o que aun siendo correcta allí es rehusado el recibo de ese tipo de remisiones, etc., fue ello lo que impidió a la oficina de correos la entrega efectiva del comparendo, y lo que obligó a la autoridad de tránsito a que tal comparendo le fuera notificado al Sr. Cervantes por el sistema de aviso a lo cual este no atendió.

Se trata entonces de negligencia del ciudadano accionante, no imputable a la entidad accionada, como también lo es, se reitera, el no haber consultado a tiempo la cartelera y la página WEB de la mencionada Secretaría. Es decir, que no se evidencia en el trámite del envío de la fotodetección yerros o fallas atribuibles a

la Secretaría de Tránsito, sino que por el contrario se avista un proceder omisivo de la parte actora al no haber tenido actualizada y correcta su dirección para la fecha de los hechos de manera que verdaderamente le sirviera para recibir ese tipo de notificaciones, como también es clara su desatención a los citatorios y notificaciones por aviso en cartelera y página Web de la Secretaría de Tránsito que implican las fotodetecciones, por lo que obviamente y por ese desinterés del actor ha dejado de hacer uso de los derechos de defensa y contradicción o de rebajas incluso en el monto de las sanciones pecuniarias.

Se trata concretamente de hechos imputables a la parte accionante por lo que no puede ahora pretender beneficiarse de su propia culpa, cuando está obligada a recibir los comparendos y a mantener actualizada su verdadera y correcta dirección ante las oficinas de Tránsito o Runt, según lo establecido en el art. 10 de la Ley 1005 de 2005, para tal finalidad, como también es su deber consultar la cartelera y página Web de la Secretaría de Movilidad.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga ahora pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando, dejando el asunto como mero asunto de carácter económico.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional.

Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya sea porque no han mantenido actualizada su verdadera y correcta dirección para notificaciones o no ha informado una dirección en la que puedan ser efectivamente entregada la correspondencia, citatorios o fotodetecciones, porque han rehusado recibirla, o porque habiéndola recibido simplemente optaron por ignorarla, o porque no han consultado la página web o la cartelera de la Secretaría de Movilidad por medio de la cual también pueden ser citados y notificados.

Adicionalmente, nótese que el comparendo a que alude el actor fue emitido el 11 de julio de 2016, es decir hace más de 6 años, de ahí que el principio de inmediatez a que debe sujetarse la acción constitucional de tutela brilla por su ausencia y nada vino justificando la ausencia del debido y oportuno actuar del actor.

Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara en indicar y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisamente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la vía

contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 30 de agosto de 2022 pronunciada por Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín negando las pretensiones de tutela de Sr. Carlos Andrés Cervantes contra la Secretaría de Movilidad de Sabaneta
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALEJANDRO GOMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

Ant